



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00020-00
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado : Luis Fernando Castrillón Atehortúa.
Tema : Inclusión de reserva nacional del ahorro.
Decisión : Aprueba conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial E-2022-670051 celebrada el del 20 de enero de 2023 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada del señor **Luis Fernando Castrillón Atehortúa**.

En esta diligencia, se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, desde el 23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Castrillón Atehortúa presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 23 de junio de 1993. Actualmente ocupa el cargo de profesional Universitario (E) 2044-11 de la Planta Global de la entidad.

El convocado, el 22 de agosto de 2022, presentó ante la Entidad solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la secretaria General, por Oficio 22-330278- 2 del 2 de septiembre de 2022, comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y los parámetros de la misma. A su vez, el funcionario aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 25 de enero de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República² es pertinente **avocar y decidir la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.
- iii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó la solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

DESDE EL 23 DE AGOSTO DEL 2019 AL 22 DE AGOSTO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS.

Funcionario: LUIS FERNANDO CASTRILLÓN ATEHORTÚA Proceso N°: 22-330278
Cédula: 79.383.975
Fecha Liquidación Básica: 28-sep-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.055.244	3.211.673	3.295.498	3.534.752
Reserva de Ahorro	1.985.909	2.087.587	2.142.074	2.297.589

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-11 2019	2044-11 2020	2044-11 2021	2044-11 2022	Subtotal
Diferencias - Conceptos					
Prima Actividad	-	1.043.794	1.071.037	1.148.795	3.263.626
Bonificación por Recreación	-	139.172	142.805	153.173	435.150
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		06-jul-2020	05-nov-2021	05-jul-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	97.528	-	97.528
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1.182.966	1.311.370	1.301.968	3.796.304

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los emolumentos antes citados, en el periodo comprendido entre **el 23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022**, correspondiente a \$3.796.304.

El apoderado del señor **Luis Fernando Castrillón Atehortúa**, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Luis Fernando Castrillón Atehortúa presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 23 de junio de 1993; actualmente en el cargo de profesional universitario (E) 2044-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
- b. Por medio de derecho de petición elevado el 22 de agosto de 2022 Radicado 22-330278, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos³.
- c. En respuesta a lo anterior, a través de Oficio con Radicado 22-330278- -2 del 2 de septiembre de 2022, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó la decisión de conciliar lo relacionado con el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación⁴.
- e. En atención a lo anterior, radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Oficio Radicado 22-330278- -4-0 del 5 de septiembre de 2022, aceptando la propuesta conciliatoria relacionada con el reconocimiento y pago de la reserva de ahorro⁵.
- f. El 1 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación⁶.
- g. El 20 de enero de 2023 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 enero de la misma anualidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho⁷.
- h. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó los conceptos y las razones por las que decidió presentar fórmula conciliatoria⁸.

3 Consec. 002, fl. 25 del expediente digital.

4 Consec. 002, fl. 28 del expediente digital.

5 Consec. 002, fl. 31 del expediente digital.

6 Consec. 002, fl. 1 del expediente digital.

7 Consec. 002.2 del expediente digital.

8 Consec. 002, fl. 13 del expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República⁹, enuncia que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁰, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 del Congreso de la República¹¹, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹², 446 de 1998¹³, 2220 de 2022¹⁴ y 1285 de 2009¹⁵ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **el despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento a los convocantes, de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras, en su calidad de empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para

¹² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Así las cosas, como el convocado se encuentra en servicio activo en la entidad convocada y el asunto versa sobre prestaciones periódicas, en atención al aparte jurisprudencial en cita y lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, no se aplica la regla de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para el periodo comprendido entre **23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022**, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder que obra en el expediente digital. Igualmente, el señor Luis Fernando Castrillón Atehortúa actúa a través de apoderada con facultad expresa para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Conforme se desprende de la información allegada a la actuación, señor Luis Fernando Castrillón Atehortúa reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas- bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento

de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

«1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas.
Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

- 1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.
- 2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1951 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.
- 3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".
- 4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia¹⁶»

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Dr. César Hoyos Salazar. Concepto 10 de mayo de 2001. Radicación número: 1349. Actor: director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.»

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual

del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro¹⁷.»

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

«[...]

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

«[...]

«Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia 26 de marzo de 1.998. Radicación número: 13910. Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez.

con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**» (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

[...]

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.»

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 *Ibídem* señaló:

«**Artículo 33. Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico».

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto

que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades».

Y más adelante agregó:

«En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente **una prima de dependientes**, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante**».

De igual forma, en sentencia de tutela dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P William Hernández Gómez, se analizó una acción constitucional en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció su propio precedente judicial al negar la solicitud de tener como salario la reserva especial de ahorro, para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que se indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (ibidem).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro

pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]».

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio. En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado por **Luis Fernando Castrillón Atehortúa** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, frente a las calidades particulares, el convocado se encuentra vinculado en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 3 de junio de 1993, desempeñándose actualmente en el de cargo profesional universitario (E) 2044-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

Que el 22 de agosto de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Que la liquidación corresponde al periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022. La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al convocado se encuentra en el expediente digital.

En este sentido, en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada **el 1 de noviembre de 2022**, señaló los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS FERNANDO CASTRILLÓN ATEHORTÚA	23/08/2019 al 22/08/2022 \$3.796.304

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

- «2.3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:
- 2.3.1.1. Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a).
- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.»

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022**, y en ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconocen los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos que se causaron en el periodo **23 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2022**.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni del convocado, toda vez que se concilió por el valor adeudado.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Luis Fernando Castrillón Atehortúa, por la suma de **\$3.796.304**.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 20 de enero de 2023, por el señor **Luis Fernando Castrillón Atehortúa** y el mandatario judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

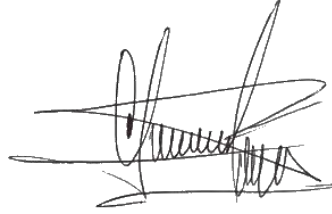
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de enero de 2023, dentro del expediente radicado con el número E-2022-670051 del 18 de noviembre de 2022, suscrita entre el apoderado del señor **Luis Fernando Castrillón Atehortúa** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 83 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual

prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

MANUEL R. LAVERDE E.

Juez

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00414-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alirio Villarraga
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Tema: Reconocimiento asignación de retiro a los 20 años de servicios
Actuación: Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Resolución de las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subraya fuera de texto)

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2022 y se dispuso su notificación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), quien, al contestar la demanda, no propuso excepciones.

Así, se advierte que la demandada no propuso excepciones y el Despacho no avizora la configuración de ninguna que deba resolverse en esta etapa procesal.

II.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

El Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte actora acompañó la demanda con las pruebas que tiene en su poder.

No solicitó la práctica de pruebas.

- Parte demandada

La entidad demandada solicitó tener como pruebas expediente administrativo que dieron origen a los actos acusados.

No solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si le asiste derecho o no, al demandante, a obtener la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde el momento en que cumplió los 20 años de servicios, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto presidencial 4433 de 2004³.
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través* de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

³ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁴, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Segundo. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 de Bogotá

⁴ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

portadora de la tarjeta profesional 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido.

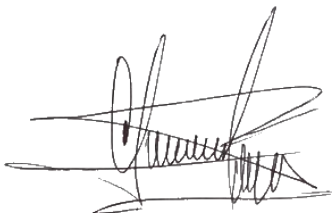
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00367-00**
Demandante : Luis Fernando Arenas.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Subsidio familiar – Reliquidación.
Decisión : Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Luis Fernando Arenas, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S-2020-050534-DITAH-ANOPA-1.10 de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la partida del subsidio familiar, en un porcentaje del 39% del salario devengado, así como de las resoluciones 0507 de 28 de octubre de 2021 y 00014 de 5 de enero de 2022, mediante las cuales se resolvió respectivamente los recursos de reposición y de apelación en contra del acto inicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 3 de marzo de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportara la constancia de publicación comunicación, ejecución de los actos acusados, decisión que fue notificada por estado de la misma calenda.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 17 de marzo de 2023 dentro del término otorgado, memorial al cual fue anexado (i) copia del correo electrónico mediante el cual la entidad demandada envió el Oficio S-2020-050534-DITAH-ANOPA-1.10 de 20 de noviembre de 2020; (ii) constancia de notificación electrónica de la Resolución 0507 de 28 de octubre de 2021 y (iii) constancia de notificación electrónica de la Resolución 00014 de 5 de enero de 2022.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de septiembre de 2022.

² Consec. 06 del expediente digital.

artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Fernando Arenas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**³. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co.](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

³ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo. Reconocer personería al abogado Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque identificado con cédula de ciudadanía 80.732.534 y tarjeta profesional 158.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales wilson.cardenas@rcfclegal.com.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo primero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00128-00
Demandante : Martha Dioselina Arias Garzón
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Martha Dioselina Arias Garzón, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen

similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

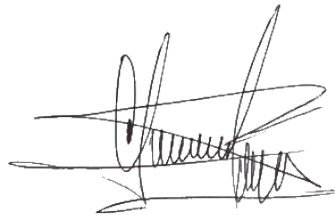
IV.RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00123-00
Demandante : Ángel Miguel Osorio Plata
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Ángel Miguel Osorio Plata, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen

similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

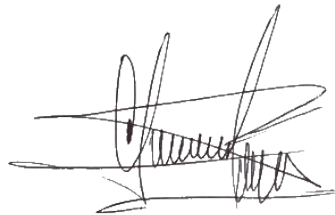
IV.RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 110013342-049-2023-00-115-00
Demandante : Milton Loaiza
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% adicional de la asignación básica
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Milton Loaiza, mediante apoderada, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **10 días hábiles** contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Milton Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía 5.821.948.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00118-00
Demandante : Olga Lucia Parra Guerra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación : Admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el 31 de marzo de 2023 por parte de la señora Olga Lucia Parra Guerra, tendiente a que se declare la nulidad del (i) Oficio S-2022-341374 de 3 de Noviembre de 2022 y (ii) del Oficio de 15 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, niega el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del pago tardío de los intereses de las cesantías.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESOLVE

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Olga Lucia Parra Guerra, en contra de la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda,

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. roaortizabogados@gmail.com

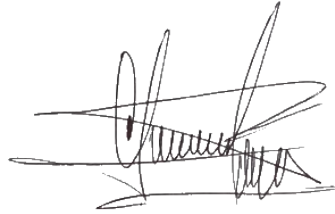
Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el

debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00113-00
Demandante : Jhon Jairo Zamora Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La
Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca-
Secretaria de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro el día 28 de enero de 2023 frente a la petición presentada el 27 de octubre de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene por medio de la Resolución 001300 de 24 de septiembre de 2019 la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció al demandante sus cesantías parciales, en donde se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios como docente fue en el I.E.D. Fidel León Triana de Vergara en el municipio de Nimaima, Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

[...]

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios.

- Nimaima

[...]

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en el municipio de Nimaima, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa

(sanción moratoria de cesantías), se determina por por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

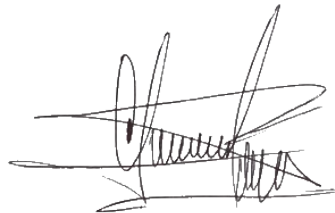
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Jhon Jairo Zamora Rojas.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00099-00
Demandante : Carlos Alberto López Simonds
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La
Fiduprevisora S. A. y Departamento de Amazonas-
Secretaria de Educación Departamental de Amazonas
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro el día 31 de diciembre de 2022 frente a la petición presentada el 30 de septiembre de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene por medio de la Resolución 0146 de 1 de septiembre de 2020 la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas le reconoció al demandante sus cesantías parciales, por lo cual se advierte que el docente tiene una vinculación con este ente departamental.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero

de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- [...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.4. Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Amazonas.

[...]»

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en el departamento del Amazonas, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Leticia, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa (sanción moratoria de cesantías), se determina por por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá

el expediente a los Juzgados Administrativos de Leticia- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

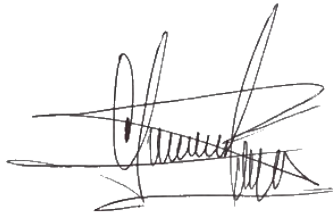
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carlos Alberto López Simonds.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00080-00
Demandante : Andrés Hernández León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación : Admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el 6 de marzo de 2023 por parte del señor Andrés Hernández León, tendiente a que se declare la nulidad del (i) Oficio S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 y (ii) del Oficio de 24 de octubre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, niega el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del pago tardío de los intereses de las cesantías.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESOLVE

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Andrés Hernández León, en contra de la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda,

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

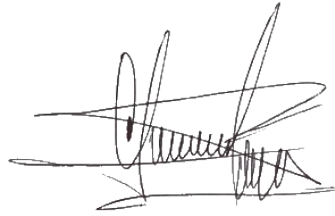
Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. roaortizabogados@gmail.com

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-322-00
Demandante : Isabel Cristina Montealegre Toro.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

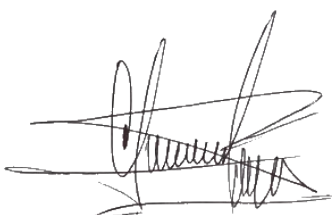
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-321-00
Demandante : Clara Inés Barbosa Ojeda.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

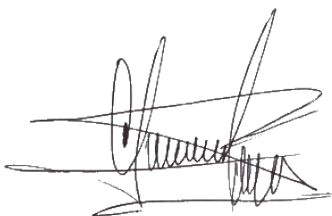
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-320-00
Demandante : Richard Arnulfo Pinto Montenegro.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

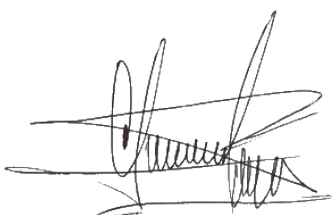
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-306-00
Demandante : Gemmy Soraya Carvajal Acevedo.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

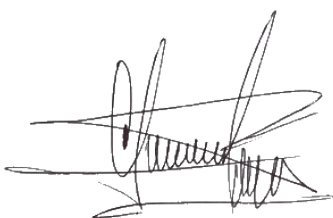
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-294-00
Demandante : Jairo Mosquera Perea.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 10 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

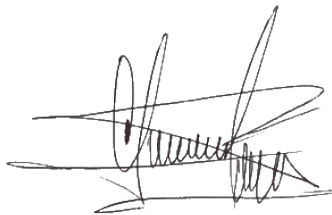
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-286-00
Demandante : Maribel Flórez Prieto.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 10 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

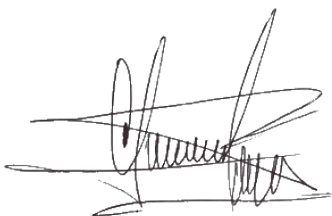
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-279-00
Demandante : Héctor Adonis Girón Fajardo.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 10 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

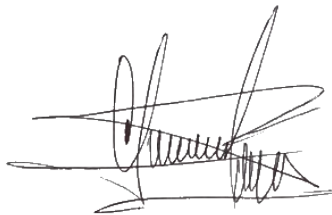
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-360-00
Demandante : Ligia Esperanza Bohórquez Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 04 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 03 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

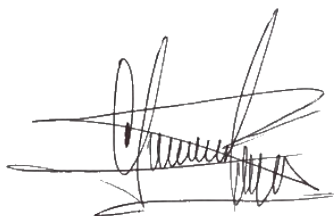
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-358-00
Demandante : Luz Dary López León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 04 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 03 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

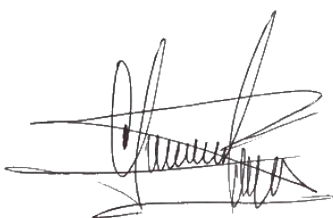
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-357-00
Demandante : Esmeralda López Plazas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 04 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 03 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

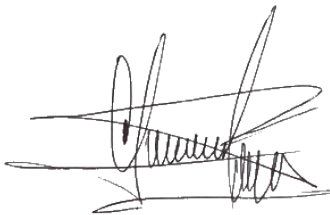
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-352-00
Demandante : Yeison German Méndez Góngora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 10 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 03 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

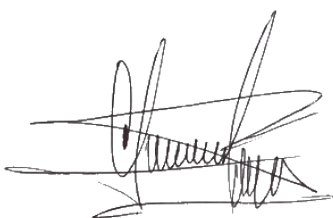
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-351-00
Demandante : Myriam Elvira Bautista Gil
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 03 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

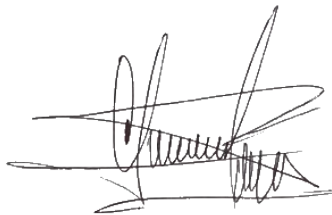
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-138-00
Demandante : Claudia Patricia López Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 10 de marzo se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

1.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Soacha – Cundinamarca (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.
2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, estas se niegan toda vez que el aporte al proceso del expediente administrativo que comprende los antecedentes de los actos acusados es una obligación legal de la entidad demandada *-parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA-* que debe ser satisfecha dentro del plazo de traslado de la demanda y no propiamente una prueba que deba ser decretada a efectos de que se allegue posteriormente en la etapa probatoria.

En ese sentido, comoquiera que el representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial, no han dado cumplimiento a la orden de allegar el expediente administrativo, se aplicará lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso – CGP y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez.

Por lo tanto, se continuará con la etapa procesal que corresponde, toda vez que con las pruebas que aportó la parte demandante es posible proferir fallo de fondo.

b. Municipio de Soacha (Cundinamarca) Secretaría de Educación.

Esta entidad no contestó la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar

sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...].».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 referida a aportar durante el término para dar respuesta a la demanda *«el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso»*, esto sin perjuicio de que aún subsiste el mencionado deber, el cual deberá cumplir en el plazo de los **5 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena apertura de incidentes de desacato sucesivos y la compulsa de copias ante las autoridades de control y penales respectivas.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

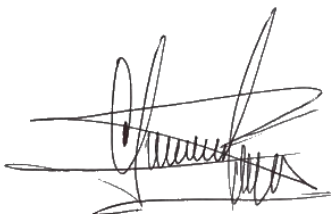
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00500-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandada : María Ofelia Wilches.
Vinculada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Tema : Competencia administrativa – Reconocimiento pensional.
Actuación : Concede recurso contra auto que niega medida cautelar.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 24 de febrero de 2023.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico de dicha fecha, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015 por considerar que no era necesaria para proteger el objeto del proceso.

La parte demandante, con escrito radicado el 28 de febrero de 2023, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual fue objeto de traslado a las partes el 10 de abril de 2023, y de pronunciamiento por la entidad vinculada, en el sentido de que fuese desestimado el recurso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible de apelación el auto proferido en primera instancia que, «decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar».

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

- Reconocimiento de personería adjetiva – UGPP-.

El señor Luis Manuel Garavito Medina, en su condición de director jurídico Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020², confirió poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S, representada legalmente por Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelantara la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los asuntos adelantados en los departamentos de Amazonas y Cundinamarca así como en la ciudad de Bogotá.

Mediante escritura 0174 de 17 de enero de 2023³, el señor Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad de subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, revocó, entre otros poderes, el conferido a la abogada Karina Vence Peláez, a quien el Despacho reconoció personería adjetiva mediante auto de 24 de febrero de 2023⁴. Así mismo, el referido acto notarial, modificó la escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020, en el sentido de señalar que la firma Viteri Abogados S.A.S tendría a su cargo la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional.

Si bien la referida abogada presentó renuncia al poder conferido, el Despacho en la providencia de 24 de febrero de 2023 se abstuvo de aceptar la renuncia, en tanto que no acreditó el cumplimiento de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Acto seguido, el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, sustituyó el poder conferido a favor del abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía 87.063.464 y portador de la tarjeta profesional 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno, con el escrito mediante el cual la UGPP describió el traslado del recurso incoado, fue aportado memorial de sustitución del poder por parte del abogado Omar Andrés Viteri Duarte, esta vez a favor de la profesional del derecho Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y portadora de la tarjeta profesional 315.520.

Una vez revisados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderados principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y a la abogada Laura Natali Feo Peláez como apoderada sustituta de la referida entidad.

En cuando al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva, considerando que el referido profesional del derecho

² Consec. 19.1, Cuaderno medida cautelar.

³ Consec. 19.2, Cuaderno medida cautelar.

⁴ Consec. 11, Cuaderno medida cautelar.

no ha adelantado actuación alguna en el proceso, aunado a que el apoderado principal sustituyó el poder conferido a favor de la abogada Laura Natali Feo Peláez.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del auto de 24 de febrero de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la vinculada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-; así como a la profesional del derecho Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y portadora de la tarjeta profesional 315.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la referida entidad.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna.

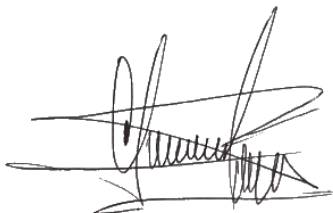
Cuarto. Tener como revocado el poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Quinto. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Séptimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-139-00
Demandante : José Hernán Aguilar Zarate
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 10 de marzo se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

1.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Soacha (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.
2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, estas se niegan toda vez que el aporte al proceso del expediente administrativo que comprende los antecedentes de los actos acusados es una obligación legal de la entidad demandada *-parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA-* que debe ser satisfecha dentro del plazo de traslado de la demanda y no propiamente una prueba que deba ser decretada a efectos de que se allegue posteriormente en la etapa probatoria.

En ese sentido, comoquiera que el representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial, no han dado cumplimiento a la orden de allegar el expediente administrativo, se aplicará lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso – CGP y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez.

Por lo tanto, se continuará con la etapa procesal que corresponde, toda vez que con las pruebas que aportó la parte demandante es posible proferir fallo de fondo.

b. Municipio de Soacha (Cundinamarca) Secretaría de Educación.

Esta entidad no contestó la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar

sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 referida a aportar durante el término para dar respuesta a la demanda *«el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso»*, esto sin perjuicio de que aún subsiste el mencionado deber, el cual deberá cumplir en el plazo de los **5 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena apertura de incidentes de desacato sucesivos y la compulsa de copias ante las autoridades de control y penales respectivas.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

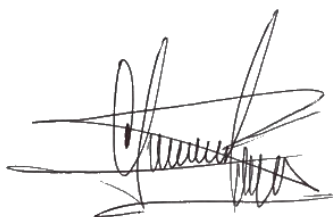
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00305-00
Demandante : Paola Milena Rivera Castro.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Cierra incidente sancionatorio.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el trámite sancionatorio iniciado en el curso de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 16 de agosto de 2022 en contra del abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, apoderado de la parte demandada, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, dentro del proceso promovido por la señora Paola Milena Rivera Castro en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 30 de junio de 2022, el Despacho decretó la prueba documental consistente en la totalidad del expediente administrativo, debido a que, revisado el expediente aportado, no se encontró que obraran en el mismo (i) certificaciones de disponibilidad y reserva presupuestal; (ii) certificación de constancias u órdenes de pago mensuales; (iii) copias de pago de las planillas de seguridad social y ARL, (iv) copias de todas las planillas de turnos o listas de turno; (v) verificación de asistencia diaria; (vi) cuadernos de entrada y salida de turnos; (vii) registros de asignación de turno; (viii) anecdotario de auxiliar de enfermería (sin importar la denominación que les den); documentos que la parte actora acreditó haber solicitado.²

Para efectos del cumplimiento de la orden anterior, el Despacho otorgó el término de 10 días al apoderado de la entidad demandada, Julián Libardo Carrillo Acuña, para que fuesen aportados los documentos correspondientes al plenario.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de octubre de 2021.

² Consec. 08 y 08.1 del expediente digital.

A la fecha de celebración de la audiencia de pruebas, esto es el 26 de julio de 2022, el mentado apoderado no aportó la documental solicitada, de manera que el Despacho requirió por segunda vez al apoderado para que, esta vez, dentro de los 5 días siguientes, aportara la documental.³

Considerando que la audiencia de pruebas fue suspendida por el Despacho, la cual fue reanudada el 16 de agosto de 2022, y ante el incumplimiento reiterado del apoderado de la entidad demandada, mediante auto dictado en la continuación de la audiencia, resolvió iniciar trámite sancionatorio por el incumplimiento de la orden judicial, concediéndole el término de 5 días para que presentara descargos y allegara la información solicitada.⁴

El 23 de agosto de 2022, estando dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de descargos, en el que indicó las dificultades administrativas que ha atravesado la entidad a causa de la pandemia y la fusión de los centros hospitalarios que integran la Subred. Por su parte, respecto de las pruebas solicitadas, aportó las certificaciones de disponibilidad presupuestal; certificación de pagos realizados a la actora; planillas de turnos y certificaciones de cumplimiento contractual. En cuanto al anecdotario de auxiliares de enfermería señaló que no se logró conocer a qué documento se refería la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

III.1. Sobre el trámite incidental.

El artículo 44 del Código General del Proceso, señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

³ Consec. 11 y 11.1 del expediente digital.

⁴ Consec. 12 y 12.1 del expediente digital.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso». (Subrayas fuera de texto)

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

III.2. Caso concreto.

Si bien en diferentes oportunidades el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que aportara la totalidad del expediente administrativo de la señora Paola Milena Rivera Castro, encuentra esta instancia judicial que con escrito de 23 de agosto de 2022, allegó la respuesta requerida, de manera que lo ordenado fue satisfecho por el profesional del derecho, por lo que dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

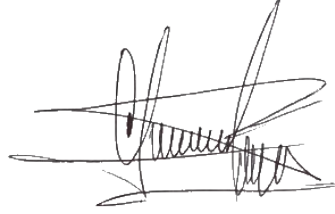
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que el abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no se encuentra en desacato de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Dar por terminado el presente incidente de desacato de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00041-00
Demandante : Nelyony Alonso Velásquez Santiago.
Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Periodo de gracia por disminución de la mesada pensional por orden judicial.
Decisión : Rechaza demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

II.1. Las pretensiones de la demanda.

El señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago, en su calidad de abogado y actuando en su propio nombre, formuló demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 019515 de 1 de agosto de 2022, «[p]or la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la [R]esolución 2696 del 3 de febrero de 2022».

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, (i) se ordene conceder la revocatoria directa de las Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, para que en su lugar, se emita una nueva resolución que dé cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, conforme los precedentes jurisprudenciales, estableciendo la fecha en la cual debe hacerse efectivo el descuento de su pensión, la cual corresponde a 6 meses siguientes a la notificación de la resolución de reemplazo y el

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de febrero de 2023. No obstante, la demanda fue presentada el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 27 de enero de 2023, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

valor de la mesada pensional a pagar; (ii) se ordene el reintegro de la suma correspondiente a \$2.255.096.36 para el año 2022, y el valor actualizado para el años 2023 mientras dure el litigio, a partir del mes de marzo de 2022 junto con sus intereses moratorios.

II.2. Los hechos de la demanda.

El señor Velásquez Santiago, formuló demanda en contra de la entonces Caja Nacional de Previsión Social, con el fin de que su pensión de jubilación fuese reliquidada con la inclusión de la prima de navidad y la bonificación por servicios. El Juzgado 30 Administrativo de Bogotá mediante sentencia de 9 de septiembre de 2011 accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 12 de abril de 2012.

Contra de las referidas decisiones judiciales, la UGPP interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue desatado por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de octubre de 2021, en la cual declaró fundado el recurso incoado, revocó la sentencia de primera instancia y consecuentemente, negó las pretensiones de la demanda.

La UGPP, mediante Resolución **RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021**, dio cumplimiento a la decisión de 14 de octubre de 2021, sin embargo, mediante Resolución **RDP 002696 de 3 de febrero de 2022** modificó la Resolución RDP 035065 de 2021.

Sostuvo que como consecuencia de lo anterior, a partir del mes de marzo de 2022 su mesada pensional pasó de \$10.219.838,16 a \$7.964.741.80, es decir de forma inmediata a la notificación de la Resolución RDP 002696 de 3 de febrero de 2022.

Indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la administración debe realizar la disminución de la mesada pensional luego de transcurridos 6 meses a partir de la notificación del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial.

Adujo que, como quiera que las resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022 no concedieron recursos, el actor solicitó la «revocatoria directa y/o corrección por errores formales», con el fin de que (i) se concedieran los recursos de reposición y apelación, (ii) en caso de considerar procedente la revocación directa, se emita una nueva resolución teniendo en cuenta los 6 meses, y (iii) se reintegrara el valor descontado.

Señaló que la UGPP, mediante el acto acusado, esto es, la Resolución RDP 019515 de 1 de agosto de 2022, resolvió la solicitud de revocación directa únicamente respecto del valor a reintegrar, y no en cuanto a las demás solicitudes.

III. CONSIDERACIONES

III.1. El control judicial de los actos administrativos.

El acto administrativo ha sido definido como (i) una declaración o manifestación unilateral de la voluntad, (ii) expedido en ejercicio de una función administrativa, (iii) encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular, (iv) que impacta los derechos u obligaciones de los asociados.

Precisamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina han clasificado los actos administrativos con el fin de delimitar cuáles de ellos pueden ser objeto de control jurisdiccional; así, se ha considerado que coexisten tres tipos de actos administrativos:

- Preparatorios: Aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo, y cuya finalidad es darle curso a dicho procedimiento, de suerte que sirven para darle impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
- Definitivos: El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011² los define como aquellos que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Así, son aquellos actos que contienen la esencia del tema a decidir, pues crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
- Ejecución: Son aquellos actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

Por regla general, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son los actos definitivos, pues se itera, son los únicos que, en principio, tiene la potestad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los administrados. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, dado que gozan de presunción de legalidad, impactan en las relaciones, derechos y obligaciones de las personas, y gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

Precisado lo anterior, el artículo 93 del CPACA incorpora la figura de la revocación directa de los actos administrativos, como un instrumento que le permite a las autoridades revocar sus propios actos de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución y la ley; (ii) no esté conforme al interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, los actos administrativos que niegan solicitudes de revocación directa, no son actos susceptibles de control judicial, en tanto que no tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y consecuentemente, erigirse como un acto definitivo. Ello es así, debido a que el acto que resuelve la situación particular del administrado es precisamente el acto sobre el cual se solicita la revocación como muestra de su inconformidad frente a dicho acto.

Lo anterior se torna aún más evidente bajo la aplicación del artículo 95 del CPACA, el cual señala de manera clara y expresa que «[l]a revocación directa de los actos

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción [...]».

Respecto a lo anterior, y en consideración a la improcedencia del control jurisdiccional sobre actos que niegan solicitudes de revocación directa, el Consejo de Estado ha señalado que:

«En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide**. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial».³ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, en auto de 23 de marzo de 2023, la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró que:

«En cuanto a la Resolución No RDP 21002 del 22 de mayo de 2017 que negó la solicitud de revocatoria directa invocada por la accionante Ana Alicia Vergara, es pertinente señalar que de tal figura jurídica pueden hacer uso tanto la administración como el administrado para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conforme con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que pueda cometerse en el ejercicio de la administración pública.

La jurisprudencia de esta Corporación sobre el particular ha precisado que el acto mediante el cual se decide la solicitud de revocación directa, por ser tomada en el curso de una actuación especial, no agota la vía administrativa y, por tanto, no es susceptible de recursos ni logra revivir los términos para interponer los mismos.

Igualmente, **el acto que niega la solicitud no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la actuación administrativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa**».⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, los actos de ejecución, verbigracia aquellos que dan cumplimiento a una orden judicial, por regla general, no crean, modifican o extinguen una situación particular, lo que conllevaría a concluir, *prima facie*, que no son susceptible de control ante la jurisdicción. Sin embargo, cuando en dichos actos la administración desconoce lo ordenado por la autoridad judicial o se extralimita en su cumplimiento, dicha decisión es pasible de control, en tanto no solo crea una situación nueva respecto del administrado, sino que también obedece a una nueva manifestación de la voluntad de la administración y, en consecuencia, si se quiere, a un acto nuevo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado, que:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 7 de octubre de 2016. Expediente N°: 11001-03-24-000-2014-00389-00 (21286). Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Colombia. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto del 8 de junio de 2017. Expediente N°: 13001-23-33-000-2015-00122-01 (22303). Demandante: Tractocar S.A.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar. Auto de 23 de marzo de 2023. Expediente N°: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022). Demandante: Ana Alicia Vergara.

«[E]xcepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. [...]

De conformidad con lo expuesto, **los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial**. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción». (Negritas fuera de texto).

III.2. Caso concreto.

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución RDP 019515 de 1 de agosto de 2022, mediante la cual la UGPP resolvió una solicitud de revocación directa de las resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, acto administrativo acusado que, por su naturaleza no es susceptible de control ante la jurisdicción, por cuanto (i) no crea, modifica o extingue una situación jurídica; (ii) no es un acto que haga parte de la actuación administrativa; y en consecuencia, (iii) culmine un proceso administrativo diferente al que se solicita revocar.

Por el contrario, advierte el Despacho que de acuerdo con lo consignado tanto en la demanda, como en la solicitud de revocación directa, lo que pretende el actor es cuestionar la legalidad de las resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, actos que, si bien en principio tampoco serían enjuiciables por ser de ejecución, lo cierto es que el sustento de la demanda es que dichos actos dieron un alcance diferente a lo decidido por el Consejo de Estado.

De hecho, el mismo actor reconoce la situación anterior cuando manifiesta que uno de los propósitos de la solicitud de revocación directa, era que se concedieran los recursos de reposición y apelación. Así lo sostuvo el extremo activo:

«A. Se concedieran los recursos de reposición y apelación establecidos en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 como quiera que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP con los actos administrativos alegados no emitió un acto administrativo de aquellos denominados doctrinariamente como de ejecución, **sino que añadió elementos que no estaban determinados en la sentencia de 14 de octubre de 2021** [...] como es la determinación del monto de la pensión». (sic). (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, a juicio de esta autoridad judicial, si la parte actora consideraba que los actos de ejecución crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica diferente, en los términos de la sentencia que se pretendía su cumplimiento, ha debido acudir a la jurisdicción pretendiendo el control de estos actos administrativos,

que por tal circunstancia, podrían ser enjuiciables; análisis que se escapa de la orbita de esta autoridad en tanto no le es dado analizar actos administrativos que no fueron objeto de la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que las Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022 señalaron de manera expresa la improcedencia de recurso alguno de manera que el procedimiento administrativo se encontraba concluso, de conformidad con las previsiones de los artículos 87 y 89 del CPACA, pues respectivamente, el acto, se encontraba en firme, y gozaba de ejecutividad y ejecutoriedad.

Corolario de lo anterior, la conclusión del procedimiento administrativo facultaba al actor para acudir a la administración e incluso, para solicitar de manera concomitante la revocación directa de dichos actos, conforme lo prevé el artículo 95 del CPACA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y como quiera que el acto acusado no es susceptible de control judicial, el Despacho procederá a su rechazo conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayas fuera de texto)».

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

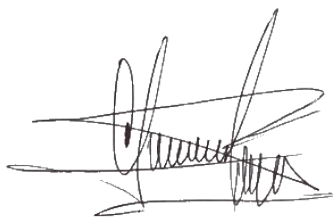
IV. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00016-00
Demandante : Raúl Briñez.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación por tiempo continuo – Decreto 1214 de 1990.
Decisión : Rechaza demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Raúl Briñez, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución (sic) RS 202205106047160 de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de marzo de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, la demanda fuera subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, y el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 24 de enero de 2023. No obstante, la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2022 ante los Juzgados Civiles y de Familia, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado 38 Civil Municipal, quien mediante proveído de 16 de diciembre de 2022, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² Consec. 005 del expediente digital.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte actora no aportó la reclamación administrativa con la cual solicitó el reconocimiento del derecho pretendido, y que dio origen a la expedición del acto administrativo acusado». (Subrayas fuera de texto).

La parte actora presentó escrito de subsanación el 24 de marzo de 2023³, en los siguientes términos:

«Respecto del numeral 1): se envía simultanea copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Respecto del numeral 2): se anexa resolución de no reconocimiento de pensión No. RS20220516047160, de fecha 16 de mayo de 2022» (sic).

III. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora no procedió de conformidad con lo solicitado por esta autoridad judicial, por las razones que se exponen a continuación:

i. **Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.**

Como fue señalado en precedencia, el Despacho solicitó a la parte actora acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁵, que señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Negrillas fuera de texto).

Revisada la subsanación, se evidencia que la apoderada de la parte actora remitió a la subsanación con copia a la entidad demanda como se observa a continuación⁶:

³ Consec. 06 del expediente digital.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Consec. 06.2 del expediente digital.

De: Sandra Valderrama <valderrama.asociados.sj@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 16:22
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Asunto: subsanacion demanda de nulidad y restableimiento del derecho No. 11001-33-42-049-2023-00016-00

Buenas tardes, de la manera mas atenta me permito radicar subsanación de demanda en los términos establecidos por el despacho, para tales efectos envío simultáneamente la subsanación y los anexos a la demandada.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Revisados los anexos correspondientes, se encuentra que fueron aportados dos documentos en formato PDF con la siguiente nominación: «subsanción demanda nulidad»⁷ y «RESPUESTA TUTELA RAUL BRIÑEZ»⁸.

Al acceder a los documentos antedichos, se tiene que el primero de ellos corresponde al memorial de subsanación, mientras que el segundo se trata del acto acusado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encontró que la parte actora acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, sino únicamente del escrito de subsanación de la demanda.

ii. Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, y el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

Sobre este aspecto, el Despacho requirió, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que aportara la reclamación administrativa con la cual solicitó el reconocimiento del derecho pretendido, y que dio origen a la expedición del acto administrativo acusado.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder [...]**». (Negritas fuera de texto).

A su turno, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA señala que la demanda deberá acompañarse de «[l]os documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho».

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 712 de 2001⁹, establece la obligación de presentar la reclamación administrativa en los siguientes términos:

⁷ Consec. 06 del expediente digital.

⁸ Consec. 06.1 del expediente digital.

⁹ Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

«ARTÍCULO 4º. El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta». (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que la reclamación administrativa se erige como un requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales en contra de la administración, el cual tiene como propósito que la entidad correspondiente tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones que se adopten. En ese sentido, la reclamación administrativa debe además guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, de ahí que el operador judicial debe analizar si la petición guarda relación con lo pedido en sede judicial so pena de advertir la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, si bien se observa que en efecto existió una reclamación a la entidad demandada, la cual dio origen al Oficio RS 202205106047160 de 16 de mayo de 2022, lo cierto es que al revisar los anexos de la subsanación, se observa que la actora aportó copia del acto acusado, y no la reclamación administrativa.

Ha de insistir el Despacho que el anterior documento además de ser exigible como un anexo de la demanda en virtud del numeral 2 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, resulta indispensable para determinar la congruencia entre la petición y las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte actora no cumplió con la obligación de subsanar las inconsistencias advertidas en la demanda, el Despacho procederá a su rechazo conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

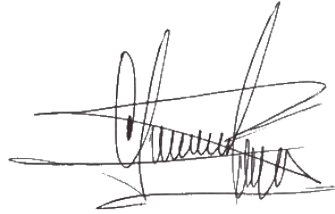
IV. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Raúl Briñez en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00496-00
Demandante : Gloria Janneth Briceño Vesga.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Litisconsorte : Consuelo Castellanos Rodríguez.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sustitución pensional - controversia.
Decisión : Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 00783 de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual la entidad demandada dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez que en vida percibía el señor José Venancio Lozano Fandiño; así como de la Resolución 00047 de 13 de enero de 2022, la cual confirmó la resolución 00783 de 15 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 17 de marzo de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, el apoderado de la parte actora acreditara el derecho de postulación conforme lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, así como en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada en la misma calenda.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023³ dentro del término otorgado, memorial al cual fue anexado el poder suscrito por el apoderado de la parte actora.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de diciembre de 2022.

² Consec. 004 del expediente digital.

³ Consec. 006 del expediente digital.

Por otra parte, considerando que la parte actora en el escrito de demanda determinó como demandada a la señora Consuelo Castellanos Rodríguez, el Despacho ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en el numeral 3.º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2023, el abogado Allen Santiago Espitia Barragán, quien manifestó ser el apoderado de la señora Consuelo Castellanos Rodríguez, indicó que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, demanda promovida por su prohijada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la demandante en este proceso, señora Gloria Janneth Briceño Vesga, bajo el número de radicado 11001-33-42-051-2023-00012-00, para lo cual aportó el auto admisorio de la demanda, fechado el 16 de febrero de 2023⁴.

Así mismo, aportó memorial de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, en donde pone en conocimiento del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá acerca de la existencia del proceso que aquí se adelanta.

Huelga advertir que una vez verificada la información correspondiente, observa el Despacho que el proceso 11001-33-42-051-2023-00012-00 que cursa en el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, no ha sido notificado a la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Janneth Briceño Vesga en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. Vincular a la señora Consuelo Castellanos Rodríguez en calidad de litisconsorte necesario de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica

⁴ Consec. 005, 005.1 y 005.2 del expediente digital.

el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Notificar personalmente este proveído a la señora Consuelo Castellanos Rodríguez, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico informado en la demanda. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Sexto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Séptimo. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Octavo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, a la vinculada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁵. No

⁵ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos

se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo. Reconocer personería al abogado Edwin Jair González López identificado con cédula de ciudadanía 7.188.099 y tarjeta profesional 354.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales: edwin-gos@hotmail.com.

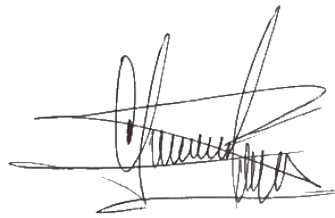
mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo Tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00337-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Bautista Camacho Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Tema: Reajuste IPC pensión de jubilación
Actuación: Remite por competencia jurisdicción ordinaria

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia inicial y/o dictar sentencia anticipada, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

El demandante deprecó la nulidad del Oficio RS20220425038788 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado en su pensión de jubilación con base en los porcentajes del salario mínimo legal mensual, y lo que se debe cancelar conforme al Índice de Precios al Consumidor.

La demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2022; por auto del 5 de diciembre de la misma anualidad se admitió y se dispuso su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

La entidad demanda presentó contestación a la demanda dentro de la cual expuso los argumentos de defensa y excepciones.

Revisado nuevamente el material probatorio que reposa en el proceso, se evidencia que el coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional certificó que el señor Juan Bautista Camacho Hurtado figuró como trabajador oficial «dado de alta el día 20/08/1977 y su retiro se produjo en el mismo grado en el Batallón Intendencia mediante Acto Administrativo Prórroga de Contrato No. 240 de 1995 con novedad fiscal del 01/07/1995». Dicha calidad de trabajador, también se encuentra registrada en el acto por el cual se reconoció la pensión de jubilación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla fuera de texto)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.» (Negrillas fuera de texto)

Se debe decir que los conflictos iniciados por entidades públicas administradoras de la Seguridad Social contra particulares, este Juzgado venia conociendo de los mismos, en aplicación de las reglas de jurisdicción y competencia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el H. Consejo de Estado, Máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo se distanció de dicho postulado cuando sostuvo:

«Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4º del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.»¹

Posteriormente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró:

«Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. **Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. **Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.** La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura.»²

Y, por último, el 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda Subsección A, del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, sostuvo frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de acciones de lesividad contra un trabajador privado u oficial³:

«En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”. Auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, demandado: Olga Victoria Valderruten.

³ Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»

Conforme a estos argumentos, esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción contencioso Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción, no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el

asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del CPACA.**

Entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza del mismo, daría al irrazonable de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de *«las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras»*, y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de *«**la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**»*.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que no se vislumbra que el señor **Juan Bautista Camacho Hurtado** haya tenido una vinculación legal y reglamentaria con el Ministerio de Defensa Nacional; al contrario, su vinculación se produjo en calidad de trabajador oficial, tal y como lo demuestra la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y del acto que reconoció la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

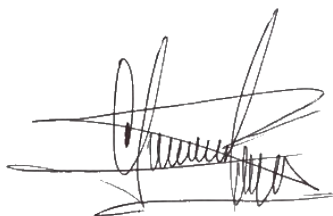
IV. RESUELVE:

Primero. Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por el señor Juan Bautista Camacho Hurtado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Darío Eraso Gironza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tema: Nulidad del traslado y afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual
Actuación: Acepta solicitud de retiro de la demanda

I. ASUNTO

La parte actora pretende la nulidad del traslado y afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual. El medio de control de nulidad y restablecimiento del se presentó el 24 de marzo de 2023 y a la fecha no se ha decidido sobre su admisión.

El 10 de abril de la presente anualidad el actor solicitó el retiro de la demanda, al argumentar que al momento de radicarse debió hacerse ante la Jurisdicción Ordinara Laboral.

II. CONSIDERACIONES

Ley 1437 de 2011.

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

De acuerdo a la norma en cita, la demanda podrá ser retirada por el demandante, siempre y cuando no se haya notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, es del caso aceptar el retiro de la demanda, comoquiera que no se ha proferido auto de admisión de la demanda ni mucho menos se ha procedido a su notificación. Por Secretaría del Despacho, se ordenará devolver la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

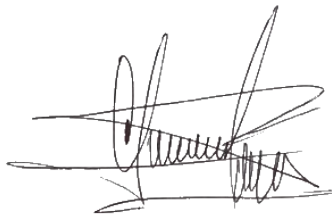
III. RESUELVE

Primero. Aceptar el retiro de la demanda.

Segundo. Por Secretaría del Despacho, devolver al actor la demanda y sus anexos.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00263-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betsabé López Ojeda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Sanción por moratoria
Actuación: Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Resolución de las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subraya fuera de texto)

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 26 de agosto de 2022 y se dispuso su notificación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien, al contestar la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cosa juzgada, cobro de lo no debido y prescripción.

Así, se advierte que la demandada no propuso excepciones con carácter de previas, y el Despacho no avizora la configuración de ninguna que deba resolverse en esta etapa procesal.

II.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

El Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

II.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte actora acompañó la demanda con las pruebas que tiene en su poder.

No solicitó la práctica de pruebas.

- Parte demandada

La entidad demandada solicitó tener como pruebas copia del expediente administrativo Betsabé López Ojeda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el 18 de noviembre de 2021.
 - En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995³ expedida por el Congreso de la República.
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través* de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁴, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 63.539.232 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Segundo. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Tercero. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 63.539.232 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido.

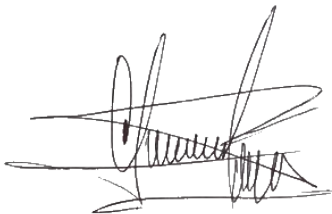
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00016-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : María Magdalena Cantillo Aponte.
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil.
Tema : Reintegro.
Decisión : Rechaza demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por la señora María Magdalena Cantillo Aponte, a través de apoderado judicial, en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. ANTECEDENTES

La señora María Magdalena Cantillo Aponte, pretende la nulidad del memorando 0702 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual, se le comunicó la finalización de su nombramiento como auxiliar administrativo 5120-04.

Por auto del 21 de julio de 2022 el Despacho procedió a inadmitir la demanda al advertirse las siguientes falencias:

1. La demanda no reúne lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no individualizó debidamente los actos que pretende demandar.

La parte actora pretende la nulidad del memorando 0702 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual, se le comunica que finaliza su nombramiento como auxiliar administrativo 5120-04, y de los demás actos complementarios, pero no señala con exactitud cuáles son los actos complementarios.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no explicó la razón por la cual se discute la legalidad del acto o actos administrativos de los cuáles se pretende su nulidad. La parte actora realizó un somero pronunciamiento del fundamento de derecho de las pretensiones, pero no indicó los cargos de nulidad del acto o actos demandados.

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora presentó escrito de subsanación, y en cumplimiento a la individualización del acto a demandar, insistió en que se trata del memorando 0702 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se terminó su nombramiento y se solicitó la entrega del puesto de trabajo y funciones.

Sobre la explicación de las razones por las cuales discute la legalidad del acto acusado, señaló las normas que considera violadas y jurisprudencia al respecto, así mismo expuso como concepto de violación el derecho a la estabilidad laboral relativa y la falta de motivación de la desvinculación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.».

Quiere decir la anterior disposición que, cuando no se subsanen los defectos que fueron advertidos por el Despacho, en el término legalmente previsto para ello, se rechazará la demanda.

Análisis en el caso concreto

Como se anticipó, por auto del 21 de julio de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

En cumplimiento a las razones de impugnación del acto, indicó las normas y expuso el concepto de violación, por lo que el Despacho considera que la parte cumplió con esta carga. En cuanto a la individualización del acto a demandar, insistió en que se trata del memorando 0702 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se terminó su nombramiento y se solicitó la entrega del puesto de trabajo y funciones.

En ese sentido, considera el Despacho que si bien la parte cumplió con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, no lo hizo frente a la individualización del acto a demandar en atención al artículo 163 ibidem, en la medida que no acusó y en consecuencia tampoco expuso cargos de nulidad contra otros actos inescindibles como lo son las Resoluciones *304 del 15 de enero de 2020* y *6114 del 1 de julio de 2021* por las cuales se le nombró en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo 5120-04 de la Planta Global – Sede Central y se prorrogó su nombramiento.

El hecho que la parte actora no dirigiera la demanda contra todos y cada uno de los actos administrativos que definen su situación particular y concreta *-pese a que el Despacho le otorgó la oportunidad procesal para ello-* implica la configuración de una proposición jurídica incompleta *-que en atención a los principios de igualdad e imparcialidad no puede el juez subsanar de oficio, so pena de quebrantar el debido proceso-*, la cual, impide la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto; ello,

por cuanto en el presente caso se puede observar que el acto demandado - *memorando 0702 de 21 de septiembre de 2021*- no es autónomo por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros que no fueron impugnados y que determinan su contenido, validez o su eficacia *-por la identidad, unidad de contenido y efectos jurídicos-*, sin que pueda segmentarse el análisis de su legalidad.

Por las anteriores razones, considera esta instancia que la subsanación no se presentó en los términos advertidos, motivo por lo cual se procederá a rechazar la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

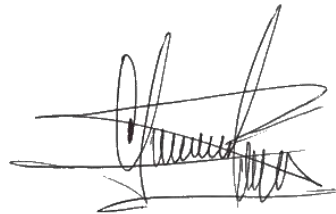
Primero. Rechazar la demanda promovida por la señora María Magdalena Cantillo Aponte, a través de apoderado judicial, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente : 110013342-049-2023-00056-00
Convocante : **Ana Idalid Rodríguez Gómez.**
Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Tema : Partidas computables de la asignación de retiro.
Decisión : Aprobación de conciliación.

I. ASUNTO

La Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022-703176 celebrada el 23 de enero de 2023 entre el apoderado judicial de la señora Ana Idalid Rodríguez Gómez y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

En esta diligencia, se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde la fecha de asignación de retiro.

II. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a la intendente jefe Ana Idalid Rodríguez Gómez, mediante Resolución 003869 del 10 de junio de 2011, efectiva a partir del 27 de julio de 2011.

Las partidas computables para liquidar la asignación de retiro fueron:

- Sueldo básico.
- Prima de retorno a la experiencia.
- Subsidio de alimentación.
- Duodécima parte de la prima de servicios.
- Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- Duodécima parte de la prima de navidad.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, de los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro la entidad no ha realizado los incrementos anuales respecto a las siguientes partidas computables:

- Doceava prima de navidad.
- Doceava prima de servicios.
- Doceava prima vacacional.
- Subsidio de alimentación.

De manera que, por derecho de petición con Radicado ID 572529 del 25 de junio de 2020, la convocante solicitó a la entidad el reajuste anual de dichas partidas, quien mediante Oficio 573531 del 1 de julio de 2020, la invitó a presentar conciliación extrajudicial y le puso en conocimiento los parámetros conciliatorios.

El 28 de noviembre de 2022, mediante apoderado, la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá, y el 23 de enero de 2023 se celebró el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República es pertinente **avocar y decidir la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de las siguientes partidas computables de la asignación mensual de retiro:

Las condiciones propuestas son:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación; es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de junio de 2017, en razón a la petición radicada en la entidad el 12 de junio de 2020.

Los valores a conciliar fueron:

1. Valor de Capital Indexado:	\$6.744.391
2. Valor Capital 100%:	\$5.255.580
3. Valor indexación por el (75%):	\$1.116.608
4. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$6.372.188
5. Menos descuento CASUR:	\$-240.414
6. Menos descuento Sanidad:	\$-226.369

7. VALOR TOTAL A PAGAR: \$5.905.405

El apoderado de la señora Ana Adalid Rodríguez Gómez, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocada.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. A través de la Resolución 003869 del 10 de junio de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al intendente jefe Ana Adalid Rodríguez Gómez, en cuantía equivalente al 85%, a partir del 27 de julio de 2011².
- b. Reposa en el expediente la liquidación de la asignación de retiro de la convocante³.
- c. El 25 de junio de 2020 con ID 275529, la convocante solicitó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación que devenga.
- d. Por Oficio Radicado 573531 del 1 de julio de 2020, el jefe de la Oficina Jurídica de Casur, dio respuesta a la solicitud, manifestando las condiciones de la entidad para conciliar el asunto⁴.
- e. Acta del Comité de Conciliación, Defensa Judicial y liquidación del reajuste solicitado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República⁵, enuncia que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015⁶, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 del Congreso de la República⁷, se determinaron los asuntos susceptibles de

2 Consec. 002, fl. 13 del expediente digital.
3 Consec. 002, fl. 12 del expediente digital.
4 Consec. 002, fl. 17 del expediente digital.
5 Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.
6 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
7 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991⁸, 446 de 1998⁹, 2220 de 2022¹⁰ y 1285 de 2009¹¹ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

«1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

⁸ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga la señora Ana Adalid Rodríguez Gómez, esto es, la duodécima partir de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder. De igual manera, Casur, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos presidenciales 1212¹² y 1213¹³ del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

¹² Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹³ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992 del Congreso de la República¹⁴, la cual dispuso en el literal a) del artículo segundo lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2.º.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«**ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.
[...]

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

Ley 180 de 1995 del Congreso de la República¹⁵, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7 determinó:

«**ARTÍCULO 7º.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:
1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
[...]

Por disposición de ese mandato legal se creó el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«**Artículo 15.** Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló

¹⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁵ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

entre otros los siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y respecto de la oscilación de la asignación de retiro el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente se expidió la Ley 923 de 2004 del Congreso de la República¹⁶, en la que se establecieron las normas criterio y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición el Decreto 4433 de 2004 del presidente de la República¹⁷, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

¹⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁷ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

[...]

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

PARÁGRAFO 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro de la señora Ana Adalid Rodríguez Gómez, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 27 de julio de 2011.

Luego, la prestación se liquidó con las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año en el cual la convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2011.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1 es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

En ese sentido, considera el Despacho que la entidad al liquidar la asignación de retiro de la convocante, se limitó a incrementar, conforme al principio de oscilación, la asignación básica, sin tener en cuenta que toda cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función puede entenderse por asignación.

Frente a esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política el cual consagra como una garantía de los pensionados mantener su poder adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la Ana Adalid Rodríguez Gómez por la suma total de \$5.905.405 pesos m/cte.

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de enero de 2023, por el apoderado de la señora Ana Adalid Rodríguez Gómez y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

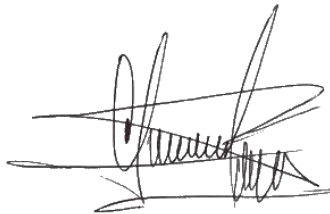
VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de enero de 2023, dentro del expediente Radicado E-2022-703176 del 28 de noviembre de 2022, suscrita entre el apoderado de la señora Ana Adalid Rodríguez Gómez y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 195 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.

Juez